

Exp: 11-010247-0007-CO

Res. N° 2011011951

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San José, a las nueve horas y diecinueve minutos del dos de setiembre del dos mil once.

Recurso de amparo interpuesto por ALBERTO CABEZAS VILLALOBOS, cédula de identidad 0110630064, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 16:57 horas del 12 de agosto del 2011, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social y manifiesta que requiere de los servicios de Urología y Otorrinolaringología. No obstante, en el Hospital de Heredia no hay espacio, sino hasta el año 2012. Manifiesta que en el caso de Urología, le programaron la cita para el 31 de agosto del 2012 y en el de Otorrinolaringología, permanece en una lista de espera. Aclara que en el hospital mencionado se le indicó que si se presenta a las 7:00 am y no llega algún paciente, se le podía atender por medio de la Doctora Alexa Rodríguez Morales, de Consulta Externa de Otorrinolaringología. Refiere que en dicho nosocomio, se argumenta que no hay recursos económicos para contratar más personal en las diversas especialidades, debido a la alta tasa de morosidad que tiene la Caja Costarricense de Seguro Social, situación que hace que se vea afectada la prestación de los servicios de salud. Solicita se declare con lugar el recurso.

2.- Informa bajo juramento Francisco Rivas Rauda, en su condición de Coordinador del Servicio de Urología del Hospital San Vicente de Paul, que lo que argumenta el recurrente es cierto y lamentable. Señala que se debe a la

falta de médicos especialistas en esa rama, situación que ha manifestado a la Dirección General del Hospital. Afirma que lo anterior se debe a la carencia de una adecuada planificación de los jerarcas de la institución, pues no se cuenta con la cantidad de especialistas necesarios. Indica que le programaran al recurrente una cita a la brevedad, utilizando la herramienta de recargo en la agenda, sin que esto represente una solución real al resto de asegurados.

3.- Informa bajo juramento Yamileth Obando Salazar, en su condición de Directora General del Hospital San Vicente de Paul, que es cierto que a la recurrente se le otorgó cita para el 31 de agosto de 2012 en el Servicio de Urología y en el Servicio de Otorrinolaringología se encuentra realizando gestiones administrativas tendientes a un mejor uso del recurso profesional médico, razón por la cual está pendiente la apertura de la agenda para el segundo semestre del año 2012. Señala que al valorar ambas referencias médicas se determinó que no se evidencia una condición clínica que se califique como de urgencia y/o emergencia. Manifiesta que la posibilidad de contratar un mayor número de profesionales médicos en las diferentes especialidades no radica en la incapacidad económica, sino que se deben valorar elementos como las Políticas Institucionales y Gubernamentales en materia de contratación, y la disposición de personal calificado. Solicita que se desestime el recurso planteado.

4.- Informa bajo juramento Marco Antonio Salazar Rivera, en su condición de médico tratante del recurrente en la Clínica de Santo Domingo de Heredia, que el recurrente fue valorado el 27 de julio de 2011, y se procedió a realizar las referencias médicas al Servicio de Urología y al de Otorrinolaringología del Hospital de Heredia.

5.- En los procedimientos seguidos se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Castillo Víquez**; y,
Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente reclama violación a su derecho a la salud, pues le dieron cita para agosto de 2012 en el Servicio de Urología y se le mantiene en lista de espera en el Servicio de Otorrinolaringología, en ambos casos para atención médica.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque el recurrido haya omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

a) El 27 de julio de 2011, el recurrente fue atendido en la Clínica de Santo Domingo de Heredia, y fue remitido a al Servicio de Urología y al de Otorrinolaringología del Hospital de Heredia al necesitar ser valorado por especialistas en esas ramas (véase informe rendido).

b) Al recurrente se le programó cita para el 31 de agosto de 2012 para ser atendido en el Servicio de Urología Hospital San Vicente de Paul (véase informe rendido).

c) Al recurrente se le mantiene en lista de espera para ser atendido en el Servicio de Otorrinolaringología en el Hospital San Vicente de Paul, siendo que se colocará en la agenda para el segundo semestre del año 2012 (véase informe rendido).

III.- El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona al disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuya cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física – particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. No menos importante es que los servicios y programas de salud sean aceptables, es decir, respetuosos con la ética médica, culturalmente apropiados, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc. Por último, y no por ello de menor relevancia, el derecho a la salud implica servicios y programas de calidad, lo que significa que tales servicios deben ser científicamente y médicamente apropiados.

IV.- Sobre el fondo. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la violación al derecho a la salud del recurrente. Lo anterior, porque en el informe rendido por los representantes de la autoridad recurrida -que se tiene por dado bajo fe de juramento con las

consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción- y la prueba aportada para la resolución del asunto, ha sido debidamente acreditado que al recurrente se le programó cita para el 31 de agosto de 2012 para ser atendido en el Servicio de Urología Hospital San Vicente de Paul, y se le mantiene en lista de espera para ser atendido en el Servicio de Otorrinolaringología en el Hospital San Vicente de Paul, siendo que se colocará en la agenda para el segundo semestre del año 2012. Si bien es cierto la Directora General del Hospital recurrido señala que al valorar ambas referencias médicas se determinó que no se evidencia una condición clínica que se califique como de urgencia y/o emergencia, también es cierto que el recurrente tendrá que esperar más de un año para que sea valorado por los especialistas correspondientes. Además, el Coordinador del Servicio de Urología del Hospital San Vicente de Paul acepta que se trata de una situación lamentable que no se cuente con la cantidad de especialistas necesarios, lo cual es producto de la carencia de una adecuada planificación de los jerarcas de la institución, lo que evidencia una inadecuada atención médica al recurrente. Igualmente, la Directora General indica que se debe a políticas institucionales, argumento que no es de recibo, porque los administrados no tienen porque soportar disfunciones administrativas, máxime si lesiona derechos fundamentales. Tomando esto en cuenta, se constata que el recurrente tendrá que esperar un plazo desproporcionado e irracional para que sea debidamente atendida. Por lo tanto, al comprobarse que el recurrente ha tenido que esperar un plazo desproporcionado para que sea valorado por los especialistas correspondientes se comprueba una violación a su derecho a la salud, pues se viola el principio de accesibilidad a los servicios y programas de salud señalado en el considerando anterior. Por lo tanto, el presente recurso debe ser declarado con lugar.

V.- VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO ARMIJO SANCHO:

Me separo de la opinión mayoritaria de la Sala para desestimar el amparo, debido a que en este asunto se ha tenido como debidamente comprobado que el propio médico tratante de la amparada declaró que su caso no requiere de atención urgente. Al carecerse del respaldo de un profesional de medicina acerca de la necesidad de atender a la actora en un lapso distinto del originalmente previsto, no es claro que la estimatoria del amparo salvaguarde su derecho a la salud y, por el contrario, se corre el riesgo de lesionar el derecho de los otros pacientes cuyas fechas de tratamiento deban variarse para dar prioridad a la actora. De este modo, por considerar que no se ha lesionado el derecho a la salud de la recurrente, salvo el voto y declaro sin lugar el recurso.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Yamileth Obando Salazar, en su condición de Directora General del Hospital San Vicente de Paul, o a quien ocupe el cargo, que se le programe al recurrente cita en los Servicios de Urología y Otorrinolaringología del Hospital San Vicente de Paul para ser atendido por los especialistas correspondientes, lo anterior dentro del plazo de UN MES, contado a partir de la notificación de esta sentencia. Además, se le advierte a la recurrida que, bajo apercibimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense del Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a la presente declaratoria, los cuales se liquidarán

en el proceso de ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese la presente resolución a Yamileth Obando Salazar, en su condición de Directora General del Hospital San Vicente de Paul, o a quien ocupe el cargo, EN FORMA PERSONAL. El Magistrado Armijo Sancho salva el voto y declara sin lugar el recurso. COMUNÍQUESE.

Ana Virginia Calzada M.

Presidenta